

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, "PROYECTO DE  
EXPLOTACIÓN MINA JULIETA"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0325**

**SANTIAGO, 13 JUN 2019**

**VISTOS:**

1. La carta ingresada con fecha 25 de enero de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Jorge Gómez Arancibia, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Proyecto Explotación Mina Julieta" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta RM/P N° 0562 de fecha 9 de abril de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA indicada en el Vistos N° 1.
3. La carta ingresada con fecha 27 de mayo de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 25 de enero de 2019 y complementada con fecha de 27 de mayo de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Proyecto de Explotación Mina Julieta**" que consiste en la explotación de la mina "Julieta" para la extracción de mineral de oro.
  - 1.1. El Proyecto se localizará en la comuna de Tilttil, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana, específicamente en el sector de cerro Melón. Las coordenadas de los

vértices de la concesión minera de explotación que permite el desarrollo del Proyecto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 Coordenadas UTM Datum WGS 84 concesión minera Julieta 1 al 20

VERTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
L1	318.313.733	6.342.529,050
L2	319.313,729	6.342.529,048
L3	319.313,726	6.341.529,052
L4	318.313,731	6.341.529,055

Fuente: Presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.2. El área de intervención del Proyecto será de 4,2 ha.
- 1.3. La explotación del yacimiento será de forma subterránea a través de 3 socavones, a un ritmo de explotación de 400 toneladas mensuales.
- 1.4. El depósito de estéril tendrá una capacidad máxima de 3.110 m<sup>3</sup>, con un esponjamiento del 30%, equivalente a 6.460 ton de estéril, cuyo depósito mensual será de 213,38 ton. La deposición del material se realiza mediante carga y volteo, con minicargador. La localización específica se indica a continuación:

Tabla N° 2 Coordenadas UTM Datum WGS 84 depósito de estéril

ESTE (m)	NORTE (m)
318.934,66	6.342.438,68

Fuente: Presentación singularizada en el Vistos N° 1.

Las características del depósito de estéril serán las siguientes:

- Tendrá un ángulo de reposo de 35°, el volumen contenido en el depósito de estéril considera el estéril producto de la explotación.
  - Contará con un pretil de estéril de 0,7 m. de altura para prevenir el posible volcamiento del equipo de descarga. En forma adicional contra con un pretil de seguridad de 1 m. para posibles rodados. La plataforma que se forme con el estéril depositado tendrá una pendiente positiva del 1 %.
- 1.5. La vida útil del Proyecto se estima en 30 meses, considerando la tasa de depósito de estéril mensual (213,38 ton/mes) y la capacidad de almacenamiento máxima de este (6.460 ton).
  - 1.6. En el área de intervención se dispondrá de un container habilitado para oficina y un baño químico. El agua para consumo será dispuesta en bidones.
  - 1.7. La fase de cierre consiste en cubrir con material estéril, las entradas a los socavones subterráneos construido, construcción de un pretil en la sección baja botadero cuyo fin es prevenir rodados, se retirará todo tipo de instalación, equipos, insumos y limpieza total del área.
  - 1.8. De acuerdo al análisis territorial<sup>1</sup> del Servicio de Evaluación Ambiental, el Proyecto se emplaza en el Sitio Prioritario para la conservación de la biodiversidad "El Roble".
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que*

<sup>1</sup> Fuente: <https://sig.sea.gob.cl/analisisTerritorialExterno/>

deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto **“Proyecto de Explotación Mina Julieta”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...).*

*i.1 Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes) (...).*

*i.3 Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o mas proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior (...).*”

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el “Proyecto de Explotación Mina Julieta” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación al análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1 del del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con los requisitos establecidos, dado que la tasa de extracción es de 400 ton/mes cifra inferior a las 5.000 ton/mes, por tanto, el Proyecto no se enmarca en lo preceptuado en el mencionado literal, no configurándose por esta vía su ingreso al SEIA.

4.2. Respecto del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.3 del literal i) del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto contempla un depósito de estéril de 6.460 toneladas de capacidad y una tasa de disposición de 213,38 ton/mes, valor inferior a las 5.000 ton/mes, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, no configurándose por esta vía su ingreso al SEIA.

4.3. El análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al análisis territorial el Proyecto se emplaza en el Sitio Prioritario El Roble, el cual no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 5 y N° 6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el “Proyecto de Explotación Mina Julieta”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Gómez Arancibia, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/INVU/ORG

**Distribución:**

- Señor Jorge Gómez Arancibia.  
Correo electrónico: [exploracionmineragy@gmail.com](mailto:exploracionmineragy@gmail.com)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 20-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 2.398/19
- Oficina de Partes.